

Art. 110. Las atribuciones de los recaudadores son las siguientes:

1.^a Rectificar los padrones de fincas rústicas.

2.^a Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, recoger el padron mandado formar por decreto de 26 de Mayo de 1857, y con estos datos formar el padron de las mismas fincas.

3.^a Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles.

4.^a Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los tercios de contribuciones directas y del lugar en que esté situada el despacho de la oficina.

5.^a Recibir de los causantes sus respectivas cuotas y cobrarles á los morosos con la facultad coactiva arreglada por los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848.

6.^a Enterar diariamente en la direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el mismo día.

7.^a Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro del primer mes siguiente á la conclusion del año que la cuenta comprenda.

8.^a Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director, al que estarán subordinados.

9.^a Realizar el pago de los adeudos que resulten pendientes por las contribuciones que actualmente existen segun las listas que forman las oficinas encargadas de su cobro.

10.^a Reunir y coordinar, segun los cuadros que le ministra la direccion, todos los datos estadísticos referentes á los impuestos directos.

Art. 111. Las atribuciones del director son las que siguen:

1.^a Vigilar la conducta de los recaudadores. Cuidar de que tengan fianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones gubernamentales vigentes.

2.^a Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de estos y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones, se hacen en el día y con exactitud y limpieza.

3.^a Pedir á los recaudadores, antes de que comience el cobro de cada tercio, los padrones de los ramos de contribuciones para tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, para con presencia de este dato cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en oportunidad.

4.^a Rendir al ministerio de hacienda la cuenta general anual de contribuciones directas, comprobada con las originales de las recaudaciones subalternas.

5.^a Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

Art. 112. El director hará formal corte de caja el día último de cada mes, á

las recaudaciones, para que el día 1.^o tenga preparado el que debe practicar en su oficina.

Art. 113. El director estará inmediatamente sujeto al Ministerio de Hacienda, debiendo fianzar su manejo á satisfaccion de dicho ministerio en cantidad de ocho mil pesos.

Art. 114. Los recaudadores se abonarán el diez por ciento de su respectiva recaudacion, siendo de su cuenta todos los gastos que ella domania.

Art. 115. Planta de empleados.

Director.....	4,000
Oficial primero.....	2,000
2. ^o cajero.....	1,200
3. ^o de libros.....	1,000
Dos escribientes á 500 pesos.....	1,000
Portero.....	400

9,600

Estas dotaciones se cubrirán con los productos líquidos de las recaudaciones, sin estar sujetas á descuento alguno.

Art. 116. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año á que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro.

Art. 117. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

SECCION SESTA.

Previsiones generales.

Art. 118. Al establecerse la direccion creada por esta ley, recogerá todos los archivos y datos que existen hoy en la recaudacion principal de contribuciones directas del Distrito, y que cese desde luego.

Art. 119. En 1.^o de Mayo cesan las contribuciones que actualmente rigen y desde ese día comenzará á regir esta ley.

Art. 120. La direccion pasará á las recaudaciones de su resorte las constancias necesarias para que realicen los adeudos pendientes por las contribuciones que cesan.

Art. 121. Las contribuciones que ahora se establecen, se causarán sin perjuicio de las que por separado se decretan á favor de los fondos municipales.

Art. 122. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen, dentro de los primeros diez días de cada tercio. Los enteros que se hagan dentro de los segundos diez días, serán recargados con el diez por ciento, y los que se hagan en el tiempo restante del primer mes de cada tercio, se recargarán con el veinticinco por ciento.

Art. 123. Desde el día 1º del segundo mes de cada tercio, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 30 de Noviembre y 31 de Diciembre de 838, 13 de Enero de 842 y 6 de Octubre de 848.

Art. 124. En ningún caso podrán los recaudadores dispensar los recargos que impone el artículo 122. Cuando el retardo en el pago proceda de motivos inculpables bien acreditados, los causantes, después de hecho el entero de la cuota y su recargo, ocurrirán por escrito á la dirección, la que oyendo al recaudador, resolverá definitivamente lo que halle justo.

Art. 125. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro resulte insuficiente ó muy gravosa la cuota que á los de su clase señala la tarifa, queda facultada la Dirección para aumentar la cuota hasta el doble ó disminuirla hasta la mitad; pero para tales alteraciones se requiere el dictámen de la autoridad local mas inmediata, el del recaudador respectivo, y el de una persona de notorios conocimientos en la materia, nombrada por la Dirección.

Art. 126. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares mas concurridos de su demarcacion una lista alfabética de todos los contribuyentes vecindados en ella, con expresion de lo que en cada tercio deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicación, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

Art. 127. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de esta ley, será resuelta por la Dirección, la que deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda respecto de las dudas que afecten la esencia de las imposiciones.

Art. 128. Siempre que la conducta de los recaudadores lo haga necesario, la Dirección podrá pasarles visitas de residencia y suspenderlos por el tiempo que crea conveniente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda en los casos graves para que se dicten las providencias que sean del resorte supremo. También podrá suspender á los empleados de la Dirección por faltas leves, y consultar por las graves la destitucion de ellos.

Art. 129. Dentro de un mes contado desde la publicación de esta ley, consultará la Dirección el reglamento que establezca sus relaciones con las oficinas de su resorte y el enlace de la contabilidad entre una y otras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 4 de 1861.—Prieto.—Excmo. Sr. gobernador del Distrito de México.

Reglamento de 3 de Marzo de 1861, que conforme al art. 129 de la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre contribuciones y derecho de hipoteca, debe observarse para su recaudacion y para ordenar la contabilidad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Aprobando el proyecto consultado por V. E. en el oficio núm. 32 del 27 del próximo pasado, y oido el parecer de la seccion 3ª de este Ministerio, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido expedir el siguiente:

Reglamento que conforme al art. 129 de la ley de 4 de Febrero de este año, debe observarse para la recaudacion de las de contribuciones directas de que trata dicha ley, y para ordenar su contabilidad.

DE LOS RECAUDADORES.

Art. 1º. Luege que los recaudadores establezcan sus oficinas, lo avisarán al público, expresando el lugar en que estén situadas y las horas de su despacho, que serán desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que por cualquiera causa extraordinaria se hiciese necesario.

Art. 2º. Recibidas las manifestaciones de que tratan los artículos 2º, 53 y 98, practicarán al calce de ellas la liquidacion de lo que debe pagar el manifestante, y devolverán á éste el duplicado de la manifestacion, expresando la cantidad que se cause en cada tercio, y las fechas en que deben hacerse los enteros. Para evitar confusion en la contabilidad y perjuicio á los propietarios de fincas, los recaudadores, al hacer las liquidaciones, considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos al mes, y del producto total deducirán una cuarta parte, para cobrar el seis por ciento de las tres cuartas partes restantes.

De la misma manera, siempre que se deban tomar por base para cobrar el derecho proporcional, los productos eventuales de los hoteles, posadas y mesones, se considerarán como constantemente ocupadas las localidades de dichos establecimientos, y del producto total que debieran rendir, se deducirá la tercera parte cobrándose el derecho proporcional sobre el valor de las dos terceras partes restantes. Cuando en una misma localidad habiten dos ó mas profesores, ó estén situadas dos ó mas negociaciones sujetas al derecho de patente, pagándose la renta á prorata por diferentes personas, el derecho proporcional se calculará sobre la parte que cada una pague, siempre que satisfagan la correspondiente cuota fija.

Art. 3º. Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando éstas estuvieren reunidas se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 17, 71 y 81. Así las juntas que deben estimar alquileres, como las que deben determinar la categoría de los giros, expresarán su juicio al calce de las mismas manifestaciones, absteniéndose las segundas de tratar de las cuotas y limitándose á determinar la categoría en que debe colocarse cada giro.

Art. 4º. Practicadas tales operaciones, inscribirán los recaudadores en los respectivos padrones al contribuyente, agregando las circunstancias que expresan los

modelos números 1, 2 y 3. Además, y arreglándose al modelo número 4, registrarán la manifestación en el índice alfabético que abrirá para facilitar el despacho.

Art. 5º. Por esta vez del 1º al 8 de Abril, y en lo sucesivo en iguales días de los meses de Diciembre, fijarán en los lugares y términos a que se refiere el art. 126, la lista alfabética de los contribuyentes, remitiendo una copia al periódico oficial.

Art. 6º. En caso de reclamación sobre los actos de las juntas, la remitirán los recaudadores a la dirección con su informe.

Art. 7º. Después de fijada definitivamente la cuota de los contribuyentes, entregarán los recaudadores una boleta por cada ramo arreglada a los modelos números 5, 6 y 7, y las depositarán por orden numérico y con separación de las de cada ramo en carpetas timbradas. Igual arreglo harán con las manifestaciones.

Art. 8º. Antes de comenzar la recaudación de cada año y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores a la dirección sus padrones con el cuadro de valores que manifieste, según el modelo número 8 lo que en el año debe producir cada contribución.

Art. 9º. En los períodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando éstos en las boletas, espidiendo a cada causante un recibo arreglado al modelo número 2. Acto continuo se asentará la partida en el respectivo auxiliar, conforme al de cada ramo, a los modelos números 10, 11 y 12; haciendo la correspondiente anotación de la partida de pago en el padron, y volviendo a colocar la boleta en el número que le pertenece de su carpeta.

Art. 10. A las dos de la tarde de todos los días y con presencia de los libros auxiliares originales, harán los recaudadores corte de caja, y consignarán el resultado en el libro de caja que se llevará según el modelo número 13. Deducido el diez por ciento de recaudación, remitirán inmediatamente el producto líquido a la dirección, acompañado de un extracto que se sujetará al modelo número 14.

Art. 11. A las doce del día último de cada mes, harán los recaudadores el corte de caja de que trata el art. 112, arreglado al modelo número 15; formando dos estados, uno para el archivo de la recaudación y otro para la dirección.

Art. 12. Los recaudadores visitarán por lo menos mensualmente su demarcación, para cerciorarse de que así los dueños de fincas que han sido reedificadas o mejoradas, ocupadas o desocupadas, como las de los giros en ellas establecidos, han dado a la recaudación los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 13. Cuando los recaudadores adviertan que existe alguna negociación que conforme al art. 125 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito a la dirección, emitiendo su opinión sobre el particular.

Art. 14. Al concluir cada tercio, pasarán los recaudadores a la dirección una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada contribución.

Art. 15. En caso de librarse mandamiento de ejecución contra algún causante moroso, los recaudadores comprenderán en el lo que deba por todos los ramos, con la debida reparación de lo que corresponda a cada uno.

Art. 16. Los recaudadores llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la dirección; seguirán un índice de las comunicaciones que dirijan a la misma y que irán numeradas; instruirán un expediente para cada negocio, y de todos los que instruyan formarán un índice cronológico y otro alfabético.

Art. 17. Cuando un recaudador reciba aviso de la dirección de haberse hecho en ella el pago de seis por ciento por los propietarios a que se refiere el art. 3º de este reglamento, dará entrada a la partida en el auxiliar del ramo y hará los demás asientos, de la misma manera que si se lo hiciera el enterero en efectivo, agregando su valor a lo remitido en ese día a la misma dirección, y comprobando el procedimiento con el aviso de que se trata. De estas cantidades se abotará el respectivo honorario.

Art. 18. Dentro del mes de Marzo en esta vez, y en lo sucesivo antes del 1º de Diciembre, remitirán los recaudadores a la dirección sus libros para que sean autorizados.

DE LA DIRECCION.

Art. 19. La dirección de contribuciones directas hará su despacho desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de continuarlo siempre que algún trabajo extraordinario lo requiera.

Art. 20. El oficial primero estará encargado de seguir la cuenta general de las contribuciones directas y de rendirla anualmente; vigilará el despacho de todos los negocios de la dirección, y sustituirá en sus faltas accidentales al director.

Art. 21. El oficial segundo despachará todo lo relativo al derecho de hipotecas, y como cajero tendrá a su cargo la caja, recibiendo las cantidades que diariamente ingresen a la dirección. En consecuencia, llevará un libro auxiliar para asentar las partidas del derecho de hipotecas.

Art. 22. Luego que se reciban los avisos a que se refiere el art. 91, tomará razón de ellos en el registro que se arreglará al modelo num. 16, y estará a la mira de que en el plazo fijado por el art. 48 se presenten las copias autorizadas de los contratos. Presentadas éstas, hará la liquidación de lo que se cause conforme a la ley, cobrará el importe de aquella, estenderá el correspondiente certificado al calce de cada copia, que firmará el director; asentará la partida en el auxiliar, y hará la correspondiente anotación en el registro.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año hará la confronta prevenida en el art. 62, entre las noticias que deben remitir los jueces y escribanos y el encargado del oficio de hipotecas, dando cuenta al director del resultado de la confronta.

Art. 24. El oficial tercero lo será de correspondencia, teniendo a su cargo en esta calidad, los archivos de la dirección con los índices por los cuales sean entregados.

Art. 25. La dirección llevará un libro en que copie las órdenes supremas que se le comuniquen; seguirá un índice de su correspondencia con el Supremo Gobierno, numerando las comunicaciones que dirija; instruirá un expediente para cada negocio, y formará un índice cronológico y otro alfabético de los expedientes que instruya, los cuales conservará ordenadamente en carpetas.

Art. 26. Llevará además los libros de la cuenta general bajo la dirección del primero, auxiliado del primer escribiente.

Art. 27. El segundo escribiente auxiliará en todas las labores á la dirección.

Art. 28. La cuenta general de las contribuciones directas se seguirá en un libro de caja y en uno de cuentas particulares.

Art. 29. En el libro de cuentas particulares se consignará el débito producido por cada contribucion, según los cuadros de valores que remitan los recaudadores, y lo que á cuenta de sus productos vayan enterando aquellos diariamente, así con el importe de las bajas que ocuran por clausura de los giros ó reedificación de las fincas, y de las altas por la apertura de nuevos giros ó edificación de fincas.

Art. 30. Para mayor comodidad de los propietarios que tengan fincas situadas en los límites de dos ó mas recaudaciones de las de la ciudad, después de presentadas las manifestaciones en las oficinas correspondientes, podrá la dirección recibirles el entero de todo lo que causen por sus fincas dando aviso á las respectivas recaudaciones para que practiquen los asentos en sus libros. A este efecto, las manifestaciones se presentarán por duplicado, para que en el ejemplar que quede en poder del causante conste la liquidación por la cual irá su entero en la Dirección.

Art. 31. Todos los días, á las tres de la tarde, hará la Dirección corte de caja con presencia de sus libros originales, remitiendo semanalmente sus productos líquidos á la Tesorería general.

Art. 32. Resumiendo en su cuenta de cada mes el resultado de las operaciones de las oficinas de su resorte, practicará el día 19 el corte de caja que debe intervenir el Señor Contador mayor de hacienda, por los ingresos y egresos hábiles en el mes anterior.

Dios, Libertad y Reforma. México, 3 de Marzo de 1861.—Prim.—Señor Director de contribuciones directas.

LEY DE 4 DE MARZO DE 1861.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca, impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1857, y 13 de Julio de 1859.

2º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública, y pagárselas á plazos.

4º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último, hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º No causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo habeban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plaza debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquiera origen y denominación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Decreto de 6 de Febrero de 1861.

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdivirlas en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2º Cada fracción tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él queda constituida, mas una mitad de ese mismo importe.

Art. 3º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará un valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiera respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5º Luego que esté terminada la division en fracciones y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimido.

Art. 6º No podrá el acreedor á cuyo favor este constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8º Los certificados que estienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Quedan en vigor de este derecho las herencias en línea directa de ascendientes ó descendientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instrucción Pública."

Ley de 21 de Julio de 1861.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se declara que ha estado y está vigente la ley de 4 de Febrero de este año sobre contribuciones directas, excepto en el art. 73 relativo al impuesto sobre las fábricas. El Ministerio de Fomento seguirá percibiendo el impuesto conforme á las leyes anteriores.

Art. 2º Se deroga el art. 3º de la ley de 4 de Marzo de este año, y en los contratos que se celebren desde esta fecha en lugar del tres se causará el diez por ciento en todos los casos que deba satisfacerse el ocho de traslación de dominio, haciéndose el pago en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquiera origen y de nominación.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso de la Union, á 31 de Julio de 1861.—José Linares, diputado presidente.—Francisco de P. Cerdas, diputado secretario.—J. N. Sabido, diputado secretario.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 31 de Julio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Sobre alcabala en desamortización, se publicarán las disposiciones relativas al ratar de aquella.

CIRCULAR DE HACIENDA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 21.—Hoy digo al ciudadano encargado de la Tesorería General lo que sigue:

Dispone el C. Presidente, que esa Tesorería prevenga á las oficinas de su resorte, que en todos los casos en que deba trabarse la ejecución sobre los bienes de algún deudor de la Hacienda Pública, por contribuciones ordinarias, se le mande boleta al interesado, avisándole con tres días de anticipación cuál es la cantidad que adeuda, y que pasado dicho término, se hará el embargo irremisiblemente."

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y lo trascibo á V. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Reforma. México, Diciembre 24 de 1861.—Gonzalez."

Las transversales, legados, etc., continuarán sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

(2) La citada Ley de 18 de Agosto de 1843 contiene un Plan general de estudios, que no está vigente; así es que solo merecen mención los artículos á que se refiere la ley que se anota, y son los siguientes:

"Art. 66. Todas las herencias que hubiere desde la publicación de esta ley, ya sean ex-testamento ó ab-intestato, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse el seis por ciento de su importe líquido. La misma pensión y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas, sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán también á favor del fondo de instrucción pública.

"Art. 67. El producto de estas pensiones no podrá gastarse en ningún objeto, sino que se capitalizará imponiéndolo á réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

"Art. 68. Lo producido por dichas pensiones en el Departamento de México, será á favor de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, de Medicina y San Gregorio. Lo que produzcan en los Departamentos, será á favor de los establecimientos literarios de los mismos Departamentos.

"Art. 69. En cada Departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellas se colectaren, en fincas existentes en el mismo Departamento.

"Art. 70. Al hacer las imposiciones referidas, se otorgarán las escrituras determinadamente á favor del Colegio ó establecimiento á que la Junta directiva aplique dicha imposición, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservación del capital y pago de sus réditos.

"Art. 71. Todo heredero ó legatario tiene obligación de participar á la autoridad política del lugar la herencia ó legado que vá á recibir, lo cual debe verificarse dentro de treinta días de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesión ó legado.

"Art. 72. Todo Escribano público ó en su falta el Juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligación de participar inmediatamente á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pensión. Los escribanos que no cumplan con esta obligación tendrán la pena de privación de oficio, y los Jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

"Art. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pensión y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá por premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omisión.

"Art. 74. Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Departamento respectivo las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y éste las comunicará á la Junta directiva.

"Art. 75. La Junta directiva reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse y el modo de verificar el cobro.

"Art. 76. A mas de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de la manda se dedicará á reposición y creación de bibliotecas públicas."

En este mismo año de 1843 se espidió una circular referente á concursos, quiebras ó asuntos en que hay acreedores ignorados ó muertos sin heredero conocido, y por ser interesante, y por pertenecer á la materia de que trata esta nota, crea deber insertar esa Disposición que dice así:

CIRCULAR DE 1º DE JUNIO DE 1843.

"MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Cediendo en grave perjuicio, detrimento y fraude del exhausto erario, el no darse el debido conocimiento por los juzgados respectivos á los *promotores fiscales de Hacienda*, en todos los asuntos que comprende la real órden de 1º de Junio de 1818, hallándose esta vigente, como tambien debiéndose observar estrictamente sus disposiciones, y tenarse en consecuencia *por parte legítima á los referidos promotores*, tengo el honor de manifestarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente provisional, á fin de que por ese ministerio se sirva comunicar la que corresponde al interesante objeto de que se trata, á los juzgados respectivos, reencargando á V. E. de la misma órden la mas puntual observancia."

La real órden que cita es la siguiente:

"Con fecha 1º del actual, me dice el Sr. Secretario del despacho de Estado, lo que sigue:—Enterado el rey nuestro señor de que es muy frecuente en las quiebras y concursos de acreedores á bienes de los comerciantes, que dan punto á sus negocios, presentándose en los tribunales de los consulados de sus establecimientos, haber entre aquellos algunos ausentes, cuya existencia y paradero se ignora, y otros que han muerto sin que conste ni se sepa de sus legítimos herederos ó parientes dentro del cuarto grado: que las acreencias de unos y otros entran en poder, de los síndicos de los mismos concursos para su entrega á los acreedores ausentes, ó á los herederos de los finados ó legítimos representantes de unos y otros, siempre y cuando se presenten, lo cual pocas veces acontece, y en las mas viene á ser el resultado quedarse oscurecidas las cantidades de los créditos respectivos por no parecer ni presentarse persona alguna reclamando dichos créditos: que todo esto cede en grave detrimento, fraude y perjuicio de los derechos é intereses del real fisco y cámara de S. M. á quien corresponde sin disputa su percibo, en el caso de no resultar herederos legítimos ó parientes dentro del cuarto grado los tales acreedores ausentes ó muertos, como *vacantes y sin dueño conocido*: que no se denuncian en las sub-delegaciones particulares de mostrencos los tales créditos por falta de noticias, de instruccion y convencimiento de los acreedores, que de la clase expresada resultan ó pueden resultar en las mismas quiebras y concursos: S. M. con objeto de evitar los perjuicios y fraudes insinuados ha tenido á bien

resolver, que los tribunales de todos los consulados del reino, siempre que resultaren en las quiebras y concursos de que conocen, acreedores de la clase referida, tengan la precisa obligacion de remitir á las respectivas sub-delegaciones particulares de mostrencos, el correspondiente testimonio expreso y circunstanciado de las cantidades pertenecientes á los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencia se ignore, y que no tengan en aquellos asuntos apoderados ó personas que legítimamente los representen, como á los que hubiesen fallecido, bien sin haber hecho disposicion alguna, ó bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos ó parientes, dentro del cuarto grado, bajo la responsabilidad de los mismos consulados y de sus escribanos en el caso de faltar á la data de dichos testimonios, siendo ostensiva la real órden para que desde luego las dé á las quiebras y concursos pendientes actualmente en los propios consulados. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 1º de Junio de 1818."

Todo lo que inserto á ese superior tribunal para su debido y puntual cumplimiento, en su caso, á fin de que cuide de su mas exacta observancia por los juzgados respectivos de 1ª instancia, tanto del fuero común, como de hacienda y mercantiles y los promotores fiscales de hacienda.

Tengo el honor de insertarlo á V. E. á fin de que por su parte vigile al mas exacto cabal cumplimiento de las enunciadas supremas disposiciones.

Dios y Libertad, Junio 1º de 1843."

Sobre los procedimientos en esta clase de bienes mostrencos, vacantes ó abintestados, merecen los honores de la mencion las disposiciones siguientes:

La ley 6ª tit. 22, Lib. 10 de la Novis. Recop. que mandó: que las Justicias ordinarias para la recaudacion de bienes mostrencos, vacantes y abintestados se sujetaran á la instrucion de 26 de Agosto de 1785, que allí inserta, y cuyos artículos conducentes dicen así:

"Art. 7º dice: "Cuando alguno muriere sin hacer testamento, y no dejare parientes conocidos dentro del cuarto grado, el alguacil ó alguaciles ordinarios de la subdelegacion, ó otra cualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denuncia ante los Jueces subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho cuarto grado: y habida la dicha informacion los Jueces hagan poner tres edictos y pregonarios; y en ellos digan como fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex-testamento del ab-intestato*, parezca ante ellos dentro de 30 días, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea menos, y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicarán los bienes al objeto de constraccion y conservacion de caminos: y que si dentro del término de dichos edictos parecieren herederos, los mandarán restituir los dichos bienes como se aperciba en el dicho edicto que se hará: y si pasados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria

informacion: concluiráse la causa: y conclusa declararán por sentencia, pertenecer al objeto de construccion y conservacion de caminos los tales bienes, y aplicarán en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que están destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de mostrencos, y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se saarán las costas del monton; y de lo que quedare, se harán tres partes, como está dicho, y hecha la tal aplicacion, se venderán los bienes en públicos almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

Art. 8º. Si la persona que hubiere muerto *ab-intestato* no fuere natural del lugar á donde murió, además de recibir informacion de que allí no tiene ni se le conocen parientes dentro del cuarto grado, se informarán los subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán *requisitoria* para que el subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del cuarto grado, y haga publicar como falano natural de aquel lugar ha muerto *ab-intestato* en tal parte, para que si alguno pretendiese derecho á sus bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha *requisitoria*, con las citaciones necesarias, las remita al subdelegado requirente, el cual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su *requisitoria*.

Art. 9º. Y porque suele acontecer que la Justicia real quiere tomar conocimiento de las causas de *ab-intestato* y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los subdelegados, de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son, la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama pública, como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion, es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del cuarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhivir á la Justicia Real: y si en sus autos que le harán entregar, se anunciare tener algunos parientes el difunto, el subdelegado los hará citar á lo medios por edictos y pregones, y en lo demas guardarán el capítulo antes de este.

(Esta instruccion se comunicó á México en Mayo de 1816. Véase el núm. 3032 de las Pandec. hisp. mex.)

La ley de 22 de Mayo de 1835 declaró: que los poseedores de Mayorazgos ó de cualquiera otra especie de vinculacion, cuyo sucesor haya sido ó sea desconocido, han podido y pueden disponer libremente de todos los bienes que por tal título hayan poseído ó posean practicadas las diligencias que previno la *orden de las Cortes españolas, de 15 de Mayo de 1821*. Que se consideren bienes mostrencos y vacantes, y se aplicarán en el Distrito y Territorios á los objetos que las leyes tienen consignados, los que se averigüe por cualquier medio, que habiendo

los Mayorazgos ó vinculados y no enajenados legítimamente, no sean poseídos por un justo título, ni hay quien suceda legalmente en ellos por testamento ó *ab-intestato* despues que de oficio ó por denuncia se instruya en el Juzgado de Distrito á que corresponda el en que se hallasen situados los mismos bienes, y con audiencia del Promotor, el Juez informativo de que trata la misma orden, y no aparezca quien alegue derecho á ellos.

La orden citada de 15 de Mayo de 1821 mandó que para suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos, se recibiese una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte del poseedor reducidos sus bienes á la clase de *mostrencos*, fijándose Edictos por el término de dos años de ocho en ocho meses, tanto en el Pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitos los bienes Mayorazgos, y en la Capital respectiva con el fin de que se publiquen en el periódico Oficial y otros papeles públicos que el Juez ante quien deba seguirse la causa, gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzgen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes.

(Sobre *intestados*, véase en esta misma nota la ley de 30 de Noviembre del año de 1867.)

En cuanto al monto de la pensión de las herencias transversales, que como hemos visto, la ley de 18 de Agosto de 1843 fijó en el seis por ciento, ha sufrido las alteraciones que marcan las disposiciones de 6 de Marzo de 1861 y la de 31 de Noviembre de 1867, que pueden verse en esta nota en su orden cronológico.

Sobre manifestacion de capitales procedentes del antiguo Juzgado de intestados, véase el Decreto de 7 de Junio de 1856.

La anterior ley de 18 de Agosto, se aclaró por Decreto de 23 de Diciembre de 1843, que dice así:—“Valentin Canalizo, Presidente de la República, &c. &c. sabed: Que para evitar dudas y cuestiones, y para facilitar y asegurar mejor el cobro de la pensión impuesta á favor del fondo de instruccion pública, sobre las herencias transversales y *ab-intestatos*, he tenido á bien dictar lo siguiente:

Art. 1º. Se declara: que en las herencias de que habla el art. 6º de la ley de 18 de Agosto último, se comprenden las que procedan de testamentos otorgados antes de esa fecha, cuyos testadores hayan muerto despues de ella.

Art. 2º. Cuando se ofrezca contienda sobre la aplicacion de la misma ley á alguna testamentaria ó *ab-intestato*, el juicio se seguirá ante el juez de hacienda, en la forma prescrita por el artículo 42 de la pauta de comisos, y se observarán en él los mismos trámites y reglas que allí se establecen para los de aquella clase. (En el apéndice se dará la pauta.)

Art. 3º. Se tendrán por comprendidos tambien en la misma ley los comunicados secretos; y no se estimarán efectuados, sino justificándose ante el juez con presencia ó intervencion del promotor fiscal y con la conveniente reserva.

Respecto á avisos que deben darse así de las herencias y legados sujetos á la